



Asunto: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 268 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SU CORRELATIVO ARTÍCULO 465 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

19 MAY 29 -9 56



Oficialía de Partes
Entrega: Juan Sandoval
Recibe: Michelle Chaves H.

Anexos al reverso

Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral. Presente.-

C. Licenciado Juan Sandoval Flores, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en

DATO PROTEGIDO

Calvillo, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción III, 244 Fracción VI, 268 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del C. Daniel López Ponce, en su carácter de candidato del Partido Libre de Aguascalientes, para la elección de Presidente Municipal de Calvillo dentro del proceso electoral 2018-2019, y del propio Partido Libre de Aguascalientes, incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 244 Fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

"Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

...

VI.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

...!

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por los artículos 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Licenciado Juan Sandoval Flores, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en ese Municipio.

II. Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas que ocupa la representación de este partido político ubicadas **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

A las 9:56 horas del día 29 del mes de mayo del año 2019 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de denuncia de fecha 27 de mayo de 2019 signada por el Lic. Juan Sandoval Flores en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral de Calvillo del IEE de Aguascalientes dirigido al Consejo Municipal Electoral de Calvillo del IEE.	27		X
X			Escrito de fecha 23 de mayo de 2019 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Aguascalientes dirigido al Lic. Juan Sandoval Flores en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del IEE de Aguascalientes.	1		X
	X		Acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/048/2019 con su anexo consistente en CD-ROM con la leyenda ANEXO DOS	8	X	
X			Acuse de recibo de escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 29 de mayo de 2019 a las 9:53 horas, signado por el Lic. Juan Sandoval Flores en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del IEE de Aguascalientes dirigido al Consejo General del IEE.	1		X
		X	2 Copias de traslados con los documentos descritos anteriormente.	-	-	-

O.- original
C.C.- copia certificada
C.S.- copia simple
A.L.- ambos lados
U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA
Asistente de Oficialía de Partes



III. Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se acredita al tenor de que el suscrito es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo con cabecera en esta Ciudad de Calvillo, de acuerdo con la designación que sobre el particular realizó por parte del órgano partidista competente y también conforme al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocuroso.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocuroso.

VI.- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen actos anticipados de campaña, a que se refiere el artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su fracción III, en atención a lo siguiente:

HECHOS

1.- El 10 de octubre de 2018, se emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019 para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

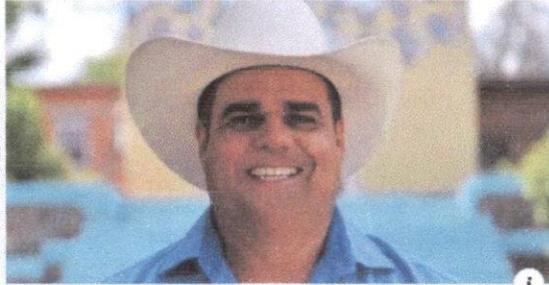
2.- El 10 de febrero de año en curso al once se marzo del año en curso, tuvo lugar el periodo de precampaña para el proceso electoral 2018-2019 correspondiente a la elección de Presidente Municipal de Calvillo, conforme lo previene el artículo 132, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3.- En fecha 27 de enero del año 2019, el candidato denunciado desde su página persona o fan page de FACEBOOK, publicó lo siguiente con Link y dirección de internet siguiente:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Con mucho cariño familia, compadres y amigos: ¡escuchen esta canción!
#SoyDanielLópez



DATO PROTEGIDO

Guardar

10

10 comentarios 1 vez compartido

Me gusta

Comentar

Compartir

Dirección que una vez que se da click en la imagen redirecciona hacia la siguiente liga, donde solo es necesario dar "play" en la fecha que es indicativo de tal señal. Del 27 de enero del 2019.

DATO PROTEGIDO

En donde se escucha la canción con las siguientes frases:

*"Es un gallito calado y un hombre de gran valoor,
Daniel López es un hombre y lo dice con honor
Que su pueblito es calvillo
Y lo quiere ver mejor*

*Proviene de cuna humilde,
Conoce bien la pobrezaaa,
Los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza
Sólo han llenado sus bolsas, ¡qué decepción y tristeza!,*

*Quiere una oportunidad para las cosas cambiar,
Habrà más apoyo al campo y también a la ciudad,
Él es gente como ustedes
Y no los va a defraudaaar.*

*También como muchos otros
Buscó el sueño americano
Y se regresó a su tierra trabajando con afano,
Es comerciante señores
Y orgulloso mexicano,*

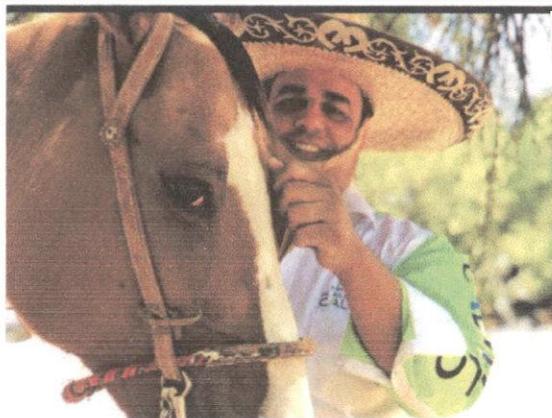
*Se vienen tiempos mejores
Y tú lo vas a lograaar
Daniel es el elegido para las cosas cambiar,
Ya basta no más los mismoos,*

*Ya ponte a reflexionaaar
Y con Daniel López Ponce
Las cosas serán mejor,
Vamos a echarle la mano para que llegue el señor*

Se va a escribir otra historia, será tu gran decisión.”

4.- Asimismo, en fecha once de abril del 2019, en periodo de intercampaña, se publican en la red social denominada FACEBOOK, lo siguiente por parte del actual candidato DANIEL LOPEZ PONCE del Partido Libre de Aguascalientes,

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

11

Compartir

5.- De igual forma, previo al inicio de campaña y sin existir condiciones para llevar a cabo la precampaña, se publica lo siguiente en el portal noticioso denominado “El Metropolitano”:

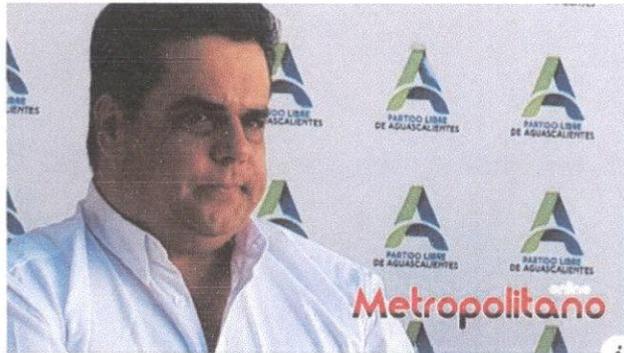
DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

27 de febrero · 🌐

Trabajaremos en equipo para dar solución a nuestra producción y productores de guayaba



METROPOLITANOAGS.BLOGSPOT.COM

Cae producción de guayaba en Calvillo hasta un 80%

Noticias de Aguascalientes, México y El Mundo

En todo ello, se observa al denunciado DANIEL LÓPEZ PONCE, en donde claramente se observa la intención voluntaria y dolosa de realizar proselitismo y promoción personal, sin encontrarnos en el periodo ya sea de precampaña o campaña;

Publicación que contiene precisamente los ejes sobre los cuales girara la política que implementara su candidatura en el supuesto de acceder al cargo para el cual se postula en el periodo señalado, razón por la cual dicho material constituyen entonces los ejes de la plataforma electoral sobre los que versara la campaña del partido en cita, siendo esta la principal razón por la cual dicho contenido no puede expresar, ni mucho menos hacer del conocimiento público dentro de un periodo de periodo de campaña o precampaña en los medios masivos de comunicación.

Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/048/2019, en donde se hizo constar el veintidós de mayo del año en curso, el acta de certificación de hechos con relación a las direcciones electrónicas de internet citadas anteriormente.

De igual forma, se hace constar que durante el video aparecen diversas fotografías y audio los cuáles se relacionan con la narración citada con anterioridad.

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el video descrito, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad.

Como se puede apreciar de las *fotografías y audio* antes enunciadas, cuyos originales en medios impresos y electrónicos se acompañan como prueba a la presente denuncia, la conducta desplegada por el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, al realizar actos anticipados de campaña.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por el candidato del Partido Libre de Aguascalientes, C. Daniel López Ponce, se vulneran los principios establecidos en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, Punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 241 Fracción III, 244 Fracción VI, 268 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna.

En efecto, resulta necesario en todo momento dentro de las diversas etapas del proceso local electoral, preservar la legalidad como directriz de actuación por parte de las autoridades electorales, así como también por parte de los Partidos Políticos, sus candidatos y en general por parte de todos los ciudadanos.

En ese sentido, el principio de legalidad no es ajeno a la materia electoral, sino que es parte integrante del sistema electoral mexicano, tal como se obtiene de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo cubro y texto es el siguiente:

“Época: Tercera Época. Registro: 773. Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral. Tesis: 21/2001. Pag. 24. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con

los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En efecto, la aplicación del principio de legalidad en la actuación pública de los contendientes en una elección no es ajeno, a la importancia fundamental que tiene la comunicación, como la forma en que se hace la política; el debate, la confrontación de ideas, de proyectos, de plataformas, de formas de entender a la sociedad e incidir directamente en la misma.

No obstante que la reforma político- electoral de 2014, no tuvo como centro de atención modificaciones sustanciales hacia el modelo de comunicación política previamente definido, sí hubo algunos cambios con relación a los límites y alcances de la propaganda en las precampañas electorales; siendo actividades prohibidas las siguientes:

1. Contratación o adquisición por sí o por conducta interpósita persona de propaganda en radio y televisión.
2. **Propaganda dirigida a posicionarse frente al electorado como si se tratara de un candidato.**
3. Hacer referencia al cargo público al que aspira.
4. **Imprecisión o confusión entre precampaña y campaña, entre plataforma electoral y plan de gobierno, ya sea en entrevistas o en blog personal en internet.**
5. Participación de servidores públicos en eventos partidistas durante días hábiles y sobre todo en horario de labores.
6. Realizar propaganda calumniosa.

La propaganda dirigida a posicionarse frente al electorado como si se tratara de un candidato, hacer referencia al cargo público al que aspira y la relativa a la Imprecisión o confusión entre precampaña y campaña, entre plataforma electoral y plan de gobierno, ya sea en entrevistas o en blog personal en internet.

Actividades que han sido llevadas a cabo por el ahora candidato del partido Libre de Aguascalientes para la elección de la Presidencia Municipal y Ayuntamiento por el Municipio de Calvillo, como se plantea a continuación:

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

PRIMERO.- El artículo 134 del mismo ordenamiento, señala cuales son los actos de precampaña que pueden realizar los precandidatos, en donde se busca la obtención de su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, y si bien es cierto, se permite que los precandidatos den a conocer sus propuestas, éstas tienen que ir dirigidas a obtener el respaldo para su postulación, mas nunca a romper el principio de

equidad de la contienda electoral y presentar la plataforma electoral de la coalición, con lo que estará realizando propuestas de campaña anticipadas a los momentos fijados por la ley para el efecto.

Por otro lado, dentro de la propaganda de precampaña, no se establece de modo alguno la posibilidad de realizar propuestas de su plataforma electoral, ya que la ley solo permite escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, mas no la posibilidad de presentar propuestas concretas de campaña al electorado en esos medios de difusión, que confundan su calidad de precandidato o menos aún el de candidato y que se adelante a los tiempos de campaña en franca violación al principio de equidad de la contienda electoral.

Sin embargo a pesar de que el denunciado está consciente que se trata de una precandidatura y candidatura del contexto de la campaña insiste en reiterar que las manifestaciones vertidas son propuestas **y se están dirigiendo por parte del candidato** como se desprende de la siguiente intervención:

con las siguientes frases:

*“Es un gallito calado y un hombre de gran valoor,
Daniel López es un hombre y lo dice con honor
Que su pueblito es calvillo
Y lo quiere ver mejor*

*Proviene de cuna humilde,
Conoce bien la pobrezaaa,
Los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza
Sólo han llenado sus bolsas, ¡qué decepción y tristeza!,*

*Quiere una oportunidad para las cosas cambiar,
Habrá más apoyo al campo y también a la ciudad,
Él es gente como ustedes
Y no los va a defraudaaar.*

*También como muchos otros
Buscó el sueño americano
Y se regresó a su tierra trabajando con afano,
Es comerciante señores
Y orgulloso mexicano,*

*Se vienen tiempos mejores
Y tú lo vas a lograaar
Daniel es el elegido para las cosas cambiar,
Ya basta no más los mismoos,*

*Ya ponte a reflexionaaar
Y con Daniel López Ponce
Las cosas serán mejor,
Vamos a echarle la mano para que llegue el señor*

Se va a escribir otra historia, será tu gran decisión.”

Además de que previo al periodo de precampaña y campaña subió sus fotos con la camisa que incluso ahora usa como de campaña con los logotipos del Partido Libre de Aguascalientes y con el nombre del propio candidato;

Como puede verse el ahora candidato enuncia claramente cuáles han sido las propuestas de campaña, mismas que han sido orientadas al groso de la población, sin que de modo

alguno la corrigiera y en ningún momento se restringe a la militancia o simpatizantes del Partido Libre de Aguascalientes, es así, que estamos ante la presencia de un acto de precampaña, y desde luego **acto anticipado de campaña**, tal y como lo describe el artículo 242 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual señala (...) *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.* (...), y su correlativo el artículo 157 del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

“Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas,

No deja lugar a dudas en el sentido que un acto de campaña es cuando un candidato se dirige al electorado para promover su candidatura.

Dicho supuesto se actualiza de manera clara y resulta evidente que se trata de tiempos de campaña, y que el mensaje o la intervención iría encaminada a tal objeto y a convencer a la población para obtener su respaldo. Es claro, que aprovecha el espacio para la promoción personal y de sus propuestas de campaña, además la misma reconoce que ha sido participe de otros actos, inclusive antes de que comenzara el periodo de precampaña, más aún porque dicha canción fue utilizada como spot en el periodo de campaña,

Se insiste, como ha quedado asentado, en la transcripción de la información de manera periódica y sistemática cuya certificación de autenticidad y existencia puede constatar esta autoridad electoral, lo que acredita fehacientemente la violación a las normas constitucionales y legales relativas al acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- La actuación del candidato del Partido Libre de Aguascalientes, DANIEL LOPEZ PONCE, promoviendo su candidatura entre el electorado en general, transgrede los principios de legalidad, imparcialidad y equidad contemplado en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que atendiendo a literalidad dice:

*“ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, **legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.**”*

Lo anterior es así, porque de conformidad con el calendario electoral señalado en Código Electoral del Estado de Aguascalientes actualmente nos encontramos en la etapa de campañas y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente a los distintos cargos de elección popular se encuentran en la etapa de acreditar el apoyo ciudadano.

Por lo que derivado de la conducta del ciudadano DANIEL LÓPEZ PONCE candidato del partido de referencia, al cargo de Presidente Municipal de Calvillo, es una obligación de las autoridades administrativas electorales tanto nacional, como estatal observar, atenta y cuidadosamente,

Por otra parte, también se atenta contra la legalidad y la equidad de la contienda, con la conducta que llevó a cabo en plena y flagrante violación a la prohibición señalada en el artículo 242 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que señala:

“ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

2.- Difusión anticipada de propaganda electoral.- Que también se actualiza con la hipótesis de actuación del ahora candidato, al existir un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que previamente a la campaña electoral ha realizado el ahora candidato, con la producción y difusión de su equipo de

1.- Actos anticipados de campaña.- Consistentes en las reuniones públicas, asambleas, y en general aquellas actividades en el que se ha dirigido al electorado para promover su candidatura.

En efecto, si se considera que conforme al artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es por lo que no es posible que el ahora candidato realice anticipadamente un conjunto de actividades, para lograr la obtención del voto, en las vertientes siguientes:

Se reitera esta ADQUIRIENDO publicidad para difundir la plataforma política del partido a que pertenece, colocándolo al responsable y a la institución política de la que es miembro, en una franja ventajosa respecto del resto de los partidos políticos, lo que viene a incidir y afectar directamente la equidad de la contienda y directamente el proceso electoral correspondiente.

Lo que ciertamente, afecta el proceso electoral el hecho de que el candidato señalada en este escrito se encuentra realizando puesto que ello provoca confusión en el electorado, lo que puede influir significativamente en los votantes, ya que estas acciones podrían influir en el ánimo de la población, provocando con ello que el responsable de estos hechos que se plantean obtenga una inmerecida ventaja con propaganda beneficiada, aprovechándose del despliegue de la conducta ilegal que se plantea.

En efecto, se insiste en la violación a la normatividad electoral por el hecho de que difundiera su entrevistista personal y con la única finalidad de posicionarse ante el electorado, dentro de la cual hablo de diversas propuestas, proyectos y planes de gobierno, mismos que se contienen en la PLATAFORMA POLITICA DEL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES, lo cual constituye un acto de campaña que realizó de manera anticipada el señalado candidato, situación que por ende deberá de sancionarse, ya que además de afectar la equidad de la contienda, que aún no ha comenzado legalmente, viene a vulnerar el principio de igualdad, ya que el actuar del ahora candidato responsable debe ser cuantificado como gasto de campaña y sancionarse con la negativa del registro, puesto que de la lectura y revisión de la información certificada por la oficialía electoral se podrá cerciorar esta autoridad que se habla de propuestas concretas dirigidas a la población en general, razón por la cual si se realiza un estudio objetivo y particular del tema, es lo mismo que señala en los hechos, razón por la cual sin lugar a dudas constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, mismos que deberán de ser debidamente fiscalizados para efectos de su cuantificación en los topes de campaña respectivos, incluso utilizando un spot que indebidamente se estuvo pasando en radio durante el periodo de campaña.

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

campaña y el propio precandidato registrado y sus simpatizantes han realizado con el propósito de presentar anticipadamente e ilegalmente a la ciudadanía su candidatura.

De tal suerte, que estas acciones con toda certeza violentan las disposiciones constitucionales y legales que rigen para hacer asequible el principio de equidad en la contienda.

De la transcripción que ha quedado precisada, se obtiene que existe el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación frontal a la norma electoral, al actualizarse con esta difusión de actos anticipados de campaña y en consecuencia una violación a la norma electoral.

Dado que DANIEL LÓPEZ PONCE, expuso ante los medios masivos de comunicación, propuestas que evidencia el propósito fundamental de presentar aspectos de la plataforma electoral, con la específica intención de promocionar su candidatura para lograr la obtención del voto a un cargo de elección popular y sobre todo porque se realizaron en medios de difusión generalizados y masivos. Haciendo promoción personalizada para su candidatura.

Sobre el particular, resulta procedente invocar el siguiente precedente contenido en una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación:

"SUP-RAP-185/2012 Y ACUMULADOS

EXPRESIONES VERTIDAS POR UN CANDIDATO. DEBE ATENDERSE AL CONTEXTO EN QUE SE PRONUNCIARON PARA CONSIDERARLAS COMO ILEGALES. La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, producto de un discurso pronunciado por éste en el evento realizado con motivo de su registro como candidato a la Presidencia de la República.

Lo anterior, al considerar que no se actualizó una violación a la normativa electoral derivada de lo expresado por el candidato, debido a que no solicitó de forma explícita o implícita el llamamiento al voto; además, las frases consideradas como ilegales por la responsable constituían opiniones, ideas y frases emitidas bajo el contexto de su registro al cargo de Presidente, dentro de un acto autorizado por el Instituto Federal Electoral que no se encontraba dirigido a la ciudadanía en general, ya que estuvieron presentes únicamente los invitados de los tres partidos políticos denunciados y que integran la coalición "Movimiento Progresista", todo ello dentro de las instalaciones con autorización y facilidades otorgadas por la propia autoridad administrativa.

Por lo citado, es flagrantemente violatorio de la normatividad electoral, la actividad que diariamente realiza la denunciada viene llevando a cabo lo que claramente implica una actividad proselitista en general, situación que está prohibida, por constituir actos anticipados de campaña, consistentes en actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral, conforme el

*contenido del artículo 3° de la Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- La conducta vertida por parte del CANDIDATO DANIEL LOPEZ PONCE, para la elección de Presidente Municipal de Calvillo dentro del proceso electoral 2018-2019, también actualiza respecto al Partido Político que representa la figura jurídica denominada **“CULPA IN VIGILANDO”**.

La figura jurídica que se invoca parte de la premisa cierta de que cada partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por lo tanto, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —Partido Libre de Aguascalientes— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Incurren entonces los partidos coaligados y en especial el que postula al candidato denunciado en lo que se denomina como “culpa in vigilando” por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de “respeto absoluto de la norma legal”), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos también de manera solidaria por los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, “la culpa in vigilando” requiere demostrar que el Partido Libre de Aguascalientes objetivamente estuvieron en aptitud de conocer la propaganda y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros, lo que sin duda se acredita con el hecho notorio que se constituye porque el seguimiento en redes es mayor que incluso los medios de comunicación tradicionales.

Entonces, si los actos anticipados de campaña se realizan en cualquier momento fuera del tiempo programado para las campañas electorales, es notoria la violación a los principios constitucionales del sistema electoral.

Considerando lo anterior, una gran infracción a la Legislación Electoral, ya que los actos realizados por citados con antelación, resultan anticipados, en virtud de no ser el tiempo legal para hacerlo; además de haber ya causado una lesión IRREPARABLE para cualquier otro aspirante al mismo puesto, **esto en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la legislación electoral es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad**, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, **ya que si un aspirante miembro de un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de su imagen y sus propuestas de campaña**, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los interesados inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Sustentando lo anterior con el criterio que se cita a continuación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el

tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Sala Superior. S3EL 016/2004
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira."

CUARTO.- Finalmente, se expone ante esta autoridad jurisdiccional, resolutoria del Procedimiento Especial Sancionador, la siguiente violación a disposiciones expresas del Código Electoral del Estado y de los principios que rigen el sistema electoral mexicano, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; considerando que precisamente el origen de éste tipo de procedimiento se encuentra en la eminente necesidad de crear un procedimiento administrativo que fuera capaz de cubrir todas las contingencias del proceso electoral local, otorgando las garantías procesales necesarias de tutela a los derechos de los actores y desde luego a favor de la ciudadanía.

En este tenor, establece el artículo 134 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 134.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político,

en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. De igual forma, no podrán participar dentro de los procedimientos de pre-registro de candidatos independientes quienes estén en el presente supuesto. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

De la anterior transcripción, se puede llegar a la conclusión de que las precampañas son:

- A). Un conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos.
- B). Los actos de precampaña, se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados o simpatizantes.
- C). La propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, en el artículo 242 de la Ley General en cita en relación con el artículo 157 del Código electoral del estado, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los partidos políticos **y candidatos registrados para la obtención del voto**; asimismo prevé que son actos de campaña en general, **aquellas actividades en que los candidatos** o voceros de los partidos **se dirigen al electorado para promover su candidatura**; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso e); 445, párrafo 1, inciso a) y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, en relación con los artículos 241 Fracción III, 244 Fracción VI, 268 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevén, respectivamente, como infracción de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular y dirigentes, la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 456 párrafo 1 incisos a), c) y e), del mencionado ordenamiento establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción, elementos todos, que se dan en el caso concreto del DENUNCIADO como se expondrá a continuación.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña **tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.**

Situación, que ocurre en la especie con los actos denunciados al C. Daniel López Ponce, cometidos en su carácter de ahora candidato del Partido Libre de Aguascalientes, toda vez que como ha quedado demostrado con la ejecución de los hechos denunciados, está rompiendo la equidad de la contienda electoral en su beneficio, obteniendo una ventaja indebida al iniciar anticipadamente sus propuestas de campaña y la difusión de su plataforma electoral mediante los espacios en redes sociales;

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los siguientes:

Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente. Siendo el caso, que los actos denunciados fueron cometidos por el C. DANIEL LOPEZ PONCE en su carácter de candidato del Partido Libre de Aguascalientes a la Alcaldía de Calvillo, al difundir su propuesta de campaña y promover parte de la plataforma electoral de dicho partido político, términos antes citados.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular. Situación que se reitera acontece en el caso, puesto que es claro que con la promoción efectuada por el denunciado a que se refieren los agravios anteriores mediante la difusión que hizo de parte de su plataforma electoral, mediante redes sociales, se está presentando parte de su plataforma electoral y su promoción, intentando el posicionamiento ciudadano anticipado.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas. Como

ha quedado expuesto, los hechos denunciados, fueron llevados a cabo antes del periodo de precampaña.

Como se advierte, la **conurrencia** de los elementos **personal, subjetivo y temporal resulta indispensable** para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña. Luego entonces, en el caso concreto al encontrarse reunidos todos y cada uno de los elementos mencionados, es que debe sancionarse a la denunciada, puesto que quedó acreditado el hecho de la difusión de parte de la plataforma electoral de su partido, en el que presentó propuestas de campaña, siendo que todavía no comienzan los tiempos para difundir la misma.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido le sancione con la cancelación de su registro, dependiendo del momento en el cual se resuelva ésta queja, ya que dicha sanción es la que señala la ley para los precandidatos que se adelanten a los tiempos de campaña.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el audio que se transmitió públicamente**, que se contiene en el disco compacto que se acompaña como resultado de la grabación realizada por la Oficialía Electoral dentro de la diligencia identificada como IEE/OE/048/2019, que contiene el audio de la canción a favor del candidato denunciado DANIEL LÓPEZ PONCE, que ha sido descrito en el apartado conducente del presente escrito y cuya literalidad me remito en obvio de espacio y tiempo;

En fecha 27 de enero del año 2019, el candidato denunciado desde su página persona o fan page de FACEBOOK, publicó lo siguiente con Link y dirección de internet siguiente:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO ...

Con mucho cariño familia, compadres y amigos ¡escuchen esta canción!
#SoyDanielLópez

DATO PROTEGIDO Guardar

10 comentarios 1 vez compartido

Me gusta Comentar Compartir

Dirección que una vez que se da click en la imagen redirecciona hacia la siguiente liga, donde solo es necesario dar "play" en la fecha que es indicativo de tal señal. Del 27 de enero del 2019.

DATO PROTEGIDO

En donde se escucha la canción con las siguientes frases:

*"Es un gallito calado y un hombre de gran valoor,
Daniel López es un hombre y lo dice con honor
Que su pueblito es calvillo
Y lo quiere ver mejor*

*Proviene de cuna humilde,
Conoce bien la pobrezaaa,
Los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza
Sólo han llenado sus bolsas, ¡qué decepción y tristeza!,*

*Quiere una oportunidad para las cosas cambiar,
Habrá más apoyo al campo y también a la ciudad,
Él es gente como ustedes
Y no los va a defraudaaar.*

*También como muchos otros
Buscó el sueño americano
Y se regresó a su tierra trabajando con afano,
Es comerciante señores
Y orgulloso mexicano,*

*Se vienen tiempos mejores
Y tú lo vas a lograaar
Daniel es el elegido para las cosas cambiar,
Ya basta no más los mismoos,*

*Ya ponte a reflexionaaar
Y con Daniel López Ponce
Las cosas serán mejor,
Vamos a echarle la mano para que llegue el señor*

Se va a escribir otra historia, será tu gran decisión."

De igual forma, se hace constar que durante el video aparecen diversas fotografías y audio, los cuáles se relacionan con la narración citada con anterioridad.

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el audio descrito, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad y que contiene la siguiente imagen.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del audio que aquí se transcribe y que se acompaña al presente en un CD,

que contiene dicha grabación, como (ANEXO NÚMERO UNO) mismo Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/048/2019.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social el 27 de enero del 2019.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa un encabezado con la leyenda "Con mucho cariño familia, compadres y amigos, escuchen esta canción, SoyDanielLopez, a la cual se inserta una imagen, en la que se visualiza una persona aparentemente mayor de edad y del genero masculino del cual puede visualizarse la parte superior de su cuerpo (desde los hombros hasta la cabeza) quien es de tez morena y viste una camisa color azul, así como un sombrero color blanco, dejando de la fotografía en comento se observan diversas leyendas divididas en una totalidad de tres renglones en el primer renglón, se encuentra la leyenda Daniel López Ponce, Canción Oficial, seguido de la opción guardar y en el tercer renglón se encuentra la leyenda "Con mucho cariño familia, compadres y amigos: escuchen..."

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al acto anticipado de precampaña y campaña del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

Direcciones en donde una vez que se da click en la imagen redirecciona hacia la siguiente liga, donde solo es necesario dar "play" en la fecha que es indicativo de tal señal.

Lugar en el que expuso lo contenido en el CD, que se acompaña y que este surgió de redes sociales para certificarse por la Oficialía Electoral así como el audio que se transmitió públicamente, que se contiene en el disco compacto que se acompaña como resultado de la grabación realizada por la Oficialía Electoral dentro de la diligencia identificada como IEE/OE/048/2019, que contiene el audio de la canción a favor del candidato denunciado DANIEL LÓPEZ PONCE, que ha sido descrito en el apartado conducente del presente escrito y cuya literalidad me remito en obvio de espacio y tiempo;

2.- PRUEBA CONSISTENTE EN LA TRASCRIPCION DE AUDIO (ESTENOGRAFICA).- Misma que consiste en la transcripción del audio que se transmitió públicamente, (ANEXO DOS) En donde se hizo constar la existencia de un audio, que dice lo siguiente:

*"Es un gallito calado y un hombre de gran valoor,
Daniel López es un hombre y lo dice con honor
Que su pueblito es calvillo
Y lo quiere ver mejor*

*Proviene de cuna humilde,
Conoce bien la pobrezaaa,
Los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza
Sólo han llenado sus bolsas, ¡qué decepción y tristeza!,*

*Quiere una oportunidad para las cosas cambiar,
Habrá más apoyo al campo y también a la ciudad,*

*Él es gente como ustedes
Y no los va a defraudaaar.*

*También como muchos otros
Buscó el sueño americano
Y se regresó a su tierra trabajando con afano,
Es comerciante señores
Y orgulloso mexicano,*

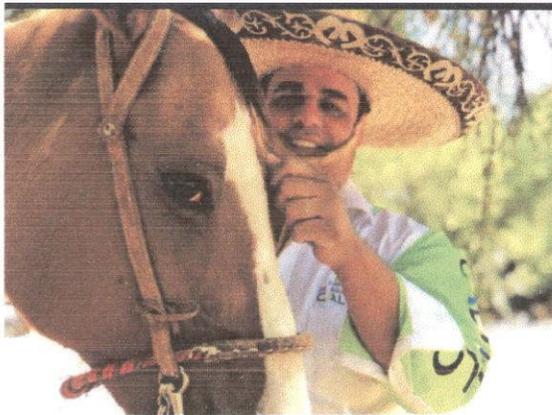
*Se vienen tiempos mejores
Y tú lo vas a lograaar
Daniel es el elegido para las cosas cambiar,
Ya basta no más los mismoos,*

*Ya ponte a reflexionaaar
Y con Daniel López Ponce
Las cosas serán mejor,
Vamos a echarle la mano para que llegue el señor*

Se va a escribir otra historia, será tu gran decisión.”

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el hecho de que en fecha once de abril del 2019, en periodo de intercampaña, se publican en la red social denominada FACEBOOK, lo siguiente por parte del actual candidato DANIEL LOPEZ PONCE del Partido Libre de Aguascalientes,

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

31

Compartir

Dirección que una vez que se da click en la imagen redirecciona hacia la siguiente liga, donde solo es necesario dar “play” en la fecha que es indicativo de tal señal.

De igual forma, se hace constar que aparecen diversas fotografías y audio, los cuáles se relacionan con la narración citada con anterioridad.

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el audio

descrito, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad y que contiene la siguiente imagen.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del audio que aquí se transcribe y que se acompaña al presente en un CD, que contiene dicha grabación, como (ANEXO NÚMERO UNO) mismo Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/048/2019.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social el 11 de abril del 2019.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una persona aparentemente mayor de edad y del género masculino, quien es de tez morena y viste una camisa de color blanco con manga larga doblada de los puños en color verde, así como un sombrero con diversos gráficos, a su alrededor, mismo que tiene sujeto al mentón por una tira color café, asimismo, se observa delante de éste, el perfil de la cabeza de un caballo, color café con blanco, el cual se encuentra sujeto de las orejas hasta el hocico, y por ultimo detrás se visualiza un fondo verde, de lo que aparentemente son árboles.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al acto anticipado de precampaña y campaña del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

Direcciones en donde una vez que se da click en la imagen redirecciona hacia la siguiente liga, donde solo es necesario dar "play" en la fecha que es indicativo de tal señal.

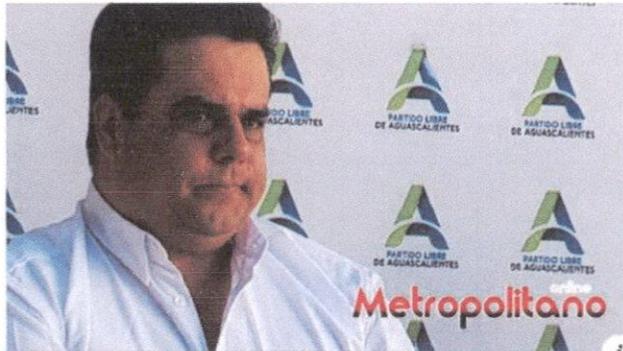
Lugar en el que expuso lo contenido en el CD, que se acompaña y que este surgió de redes sociales para certificarse por la Oficialía Electora, la imagen que se transmitió públicamente, que se contiene en el disco compacto que se acompaña como resultado de la grabación realizada por la Oficialía Electoral dentro de la diligencia identificada como IEE/OE/048/2019.

4.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el hecho de que previo al inicio de campaña y sin existir condiciones para llevar a cabo la precampaña, se publica lo siguiente en el portal noticioso denominado "El Metropolitano":

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Trabajaremos en equipo para dar solución a nuestra producción y productores de guayaba



METROPOLITANOAGS.BLOGSPOT.COM

Cae producción de guayaba en Calvillo hasta un 80%

Noticias de Aguascalientes, México y El Mundo

En todo ello, se observa al denunciado DANIEL LÓPEZ PONCE, en donde claramente se observa la intención voluntaria y dolosa de realizar proselitismo y promoción personal, sin encontrarnos en el periodo ya sea de precampaña o campaña;

Publicación que contiene precisamente los ejes sobre los cuales girara la política que implementara su candidatura en el supuesto de acceder al cargo para el cual se postula en el periodo señalado, razón por la cual dicho material constituyen entonces los ejes de la plataforma electoral sobre los que versara la campaña del partido en cita, siendo esta la principal razón por la cual dicho contenido no puede expresar, ni mucho menos hacer del conocimiento público dentro de un periodo de periodo de campaña o precampaña en los medios masivos de comunicación.

Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/048/2019, en donde se hizo constar el veintidós de mayo del año en curso, el acta de certificación de hechos con relación a las direcciones electrónicas de internet citadas anteriormente.

De igual forma, se hace constar LAS diversas fotografías QUE se relacionan con la narración citada con anterioridad.

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el video descrito, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad.

Como se puede apreciar de las *fotografías y publicaciones* antes enunciadas, cuyos originales en medios impresos y electrónicos se acompañan como prueba a la presente denuncia, la conducta desplegada por el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, al realizar actos anticipados de campaña.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del audio que aquí se transcribe y que se acompaña al presente en un CD, que contiene dicha grabación, como (ANEXO NÚMERO UNO) mismo Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/048/2019.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social el 26 de febrero del 2019.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una publicación titulada "Cae producción de Guayaba en Calvillo hasta un 80%, Aa la cual se inserta una imagen en la que se visualiza a una persona aparentemente mayor de edad y del género masculino, de la cual únicamente es posible observar la parte superior del cuerpo de la cabeza hasta el pecho, quien es de tez morena y cabello castaño, corto viste una camisa color blanco, asimismo, detrás de este, se observa un fondo blanco con aproximadamente más de seis emblemas del Partido Libre de Aguascalientes, y finalmente en la parte inferior derecha de la fotografía, se observa la leyenda "Metropolitano Online"

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al acto anticipado de precampaña y campaña del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

Direcciones en donde una vez que se da click en la imagen redirecciona hacia la siguiente liga, donde solo es necesario dar "play" en la fecha que es indicativo de tal señal.

Lugar en el que expuso lo contenido en el CD, que se acompaña y que este surgió de redes sociales para certificarse por la Oficialía Electoral y que se contiene en el disco compacto que se acompaña como resultado de la grabación realizada por la Oficialía Electoral dentro de la diligencia identificada como IEE/OE/048/2019, que contiene el audio de la canción a favor del candidato denunciado DANIEL LÓPEZ PONCE, que ha sido descrito en el apartado conducente del presente escrito y cuya literalidad me remito en obvio de espacio y tiempo;

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la actuación de la Oficialía Electoral que se acompaña en original al presente escrito derivada de la solicitud de fecha quince de mayo del año 2019, por el suscrito representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo se percató de la existencia de un audio y publicaciones que subió a su plataforma de la red social el ahora denunciado DANIEL LÓPEZ PONCE, en donde claramente se observa la intención voluntaria y dolosa de realizar proselitismo y promoción personal, sin encontrarnos en el periodo ya sea de precampaña o campaña;

Publicación que contiene aparte de su promoción personal precisamente los ejes sobre los cuales girara la política que implementara su candidatura en el supuesto de acceder al cargo para el cual se postula en el periodo señalado, razón por la cual dicho material constituyen entonces los ejes de la plataforma electoral sobre los que versara la campaña del partido en cita, siendo esta la principal razón por la cual dicho contenido no puede expresar, ni mucho menos hacer del conocimiento público dentro de un periodo de periodo de campaña o precampaña en los medios masivos de comunicación.

Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/048/2019, en donde se hizo constarla existencia de lo siguiente:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Con mucho cariño familia, compadres y amigos ¡escuchen esta canción!
#SoyDaniellópez



SOUNDCLOUD.COM

DATO PROTEGIDO

10

10 comentarios 1 vez compartido

Me gusta

Comentar

Compartir

DATO PROTEGIDO

En donde se escucha el audio de la canción con las siguientes frases:

*“Es un gallito calado y un hombre de gran valoor,
Daniel López es un hombre y lo dice con honor
Que su pueblito es calvillo
Y lo quiere ver mejor*

*Proviene de cuna humilde,
Conoce bien la pobrezaaa,
Los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza
Sólo han llenado sus bolsas, ¡qué decepción y tristeza!,*

*Quiere una oportunidad para las cosas cambiar,
Habrá más apoyo al campo y también a la ciudad,
Él es gente como ustedes
Y no los va a defraudaaar.*

*También como muchos otros
Buscó el sueño americano
Y se regresó a su tierra trabajando con afano,
Es comerciante señores
Y orgulloso mexicano,*

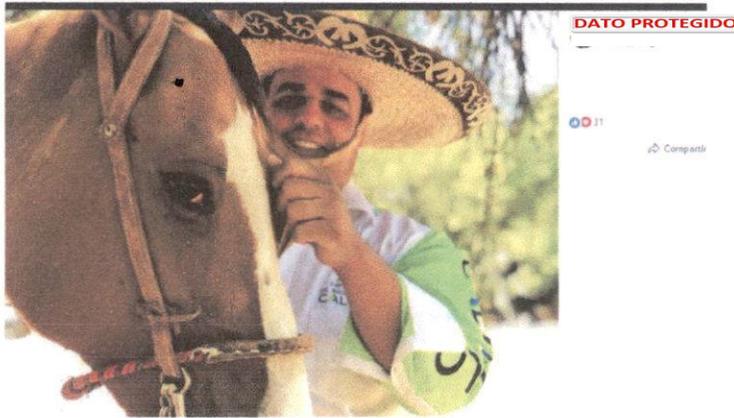
*Se vienen tiempos mejores
Y tú lo vas a lograaar
Daniel es el elegido para las cosas cambiar,
Ya basta no más los mismoos,*

Ya ponte a reflexionaaar

*Y con Daniel López Ponce
Las cosas serán mejor,
Vamos a echarle la mano para que llegue el señor*

Se va a escribir otra historia, será tu gran decisión."

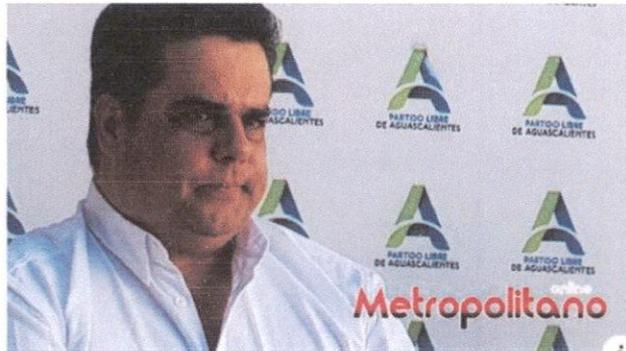
DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Trabajaremos en equipo para dar solución a nuestra producción y productores de guayaba



METROPOLITANOAGS.BLOGSPOT.COM

Cae producción de guayaba en Calvillo hasta un 80%

Noticias de Aguascalientes, México y El Mundo

De igual forma, se hace constar que durante el video aparecen diversas fotografías los cuáles se relacionan con la narración citada con anterioridad.

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el video descrito, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad.

6.- INSPECCION JUDICIAL. - Para efectos de validar las documentales señaladas en el punto 5 del presente capítulo de pruebas, se ofrece la Inspección que se realice del disco compacto con los archivos descritos en la pruebas ofrecidas con el número uno, del presente plan de pruebas, solicito se ordene y se lleve a cabo la reproducción y descripción de la grabación de audio E IMÁGENES mencionadas anteriormente y posteriormente ordene se realicen las operaciones técnicas, científicas o informáticas pertinentes a fin de darle la veracidad a dichas grabaciones, en los términos de las tesis que a continuación se describen:

"VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

VIDEOGRABACIÓN. SU OFRECIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA INSPECCIÓN OCULAR. *La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tal video, por lo que, para estar en aptitud de desahogar dicho medio de prueba, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que establece las reglas para la inspección ocular.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

No. Registro: 173,421, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007

Tesis: I.2o.P.12 K, Página: 2391

No. Registro: 173,422, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007

Tesis: I.2o.P.11 K, Página: 2390"

- a) Dará fe esta autoridad electoral si el CD's que se anexan contienen una grabación.
- b) Dará fe esta autoridad electoral si lo descrito en las documentales que se anexan corresponden a la transcripción de la grabación descrita.
- c) Dará fe esta autoridad electoral si lo descrito en los hechos de la presente denuncia se encuentran inmersos en la grabación.
- d) Dará fe esta autoridad electoral que las grabaciones que se contienen en el CD's aportados como anexos números 1 de la parte de pruebas de este escrito, son coincidentes y corresponden a la documental señalada con el número 5 de la parte de pruebas de este escrito y que específicamente contienen las versiones estenográficas y la Oficialía Electoral realizada para certificar su contenido y que su contenido se encuentra inmerso en las grabaciones.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la "PLATAFORMA ELECTORAL", presentada por el Partido Político Libre de Aguascalientes, y que para su debida constancia fue solicitada mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral tal como se desprende del acuse de recibo de dicho documento, por lo que pido a esta autoridad electoral solicite dicha información y en caso de que me sea entregada la información me comprometo a proporcionarla de inmediato.

8.- Presuncional legal y humana.- En todo aquello en lo que se beneficie a mi representado.

9.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.

TODAS LAS PRUEBAS SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS EN CONTROVERSIA.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para que EL CANDIDATO DANIEL LOPEZ PONCE se abstenga de seguir difundiendo que constituyen actos anticipados de campaña y que producen en este momento de la campaña una auténtica propaganda beneficiada, lo que conlleva una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras violaciones en ese mismo sentido.

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, al Consejo General del instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables, y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al apercibimiento respectivo al candidato denunciado.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero.- En caso de encontrar responsabilidad de algún partido político en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción corresponda.

Calvillo, Ags., a 27 de mayo de 2019.

Protesto lo Necesario

DATO PROTEGIDO

C. Licenciado Juan Sandoval Flores
Representante Propietario del Partido Acción

Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes.